



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1058-2019	
NÚMERO RADICADO:	112-0933-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	11/10/2019	Hora: 11:02:18.9... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental radicada N° 131-1058 del 16 de septiembre de 2019, el interesado denuncia que en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, "vaciaron una porquinaza a la fuente hídrica y la contaminaron y además generaron una mortandad de peces en un estanque piscícola de propiedad del señor Jhon herrera...".

Que en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1754 del 26 de septiembre de 2019, en donde se observó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se accede al predio ubicado en las coordenadas 6°12'18.30"N y 75°17'1.70"O denominado "Pesca deportiva La Milagrosa", en este se encontraba el señor Jhon Herrera arrendatario del predio y quien desarrolla una actividad de pesca deportiva en el mismo.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El día de la visita el señor John se encontraba lavando los estanques piscícolas, pues estos se encontraban con porcinaza; durante la visita se percibe un olor característico de la actividad porcícola.

Se hace un recorrido por la fuente nombrada "Toldas" según el Sistema de Información Geográfico de Cornare SIG, fuente de la cual se abastece la actividad piscícola denominada "Pesca deportiva La Milagrosa" este día la fuente se presentaba turbia, sin presencia de olor.

Se accede hasta el predio denominado "Finca La Aldea" de propiedad del señor Elkin Alberto Saldarriaga, sitio donde informan se estaba realizando una descarga de porcinaza a una fuente hídrica, dentro del predio se encuentra un estanque vacío. Según información suministrada por uno de los trabajadores del predio, el estanque contenía porcinaza y el fin de semana fue vaciado para hacerle uno arreglos.

Este estanque cuenta con una tubería de desagües, lo cual permite vaciar el estanque hacia un canal y de este a un drenaje sencillo afluente de la quebrada Toldas.

El día de la visita se perciben olores fuertes (porcinaza) en el predio de propiedad del señor Elkin Alberto Saldarriaga; toda vez que se estaba fertilizando los potreros directamente de los tanques de la granja porcícola Sandra Milena, perteneciente a la sociedad SAN JOSE INVERSIONES S.A S. Actividad permitida dentro del permiso de vertimientos de la actividad porcícola.

Durante la visita informa el señor Jhon Herrera interesado, que el día 13 de septiembre de 2019 en las horas de la noche comenzó a percibir un olor desagradable en su predio, por lo tanto realizó un recorrido por los alrededores y se dio cuenta que el agua que salía por la manguera que abastece los estanques piscícolas presentaba un color diferente y un olor desagradable (porcinaza).

Debido a esto realizar un recorrido por la fuente hasta llegar al sitio donde realiza la captación para el cultivo de peces, en este encuentra que hay una descarga de porcinaza a esa fuente.

Al día siguiente 14 de septiembre de 2019 continua la descarga de porcinaza a la fuente y realiza un recorrido aguas arriba de la Captación, hasta llegar al predio del señor Elkin Alberto Saldarriaga, en este se encontraba un estanque, el cual estaban vaciando porcinaza, ocasionando la muerte de los peces que se encontraban en los estanques donde se desarrolla la actividad económica "Pesca deportiva La Milagrosa".



El señor Herrera aporta a La corporación el siguiente registro fotográfico tomadas los días que ocurrió el incidente.

Sobre permiso de Vertimientos

Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia que Mediante radicado 112-5557-2018 del 27/12/2018 se modifica un permiso de vertimientos y acoge en su ARTICULO TERCERO: El plan de fertilización presentado por la sociedad SAN JOSE INVERSIONESS.A. S, para la granja Porcícola Sandra Milena. Información que reposa en el expediente 054400406802”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho ocurrido los días 13 y 14 de septiembre de 2019, consistente en la descarga directa de porcínaza a un cuerpo de agua (Drenaje Sencillo efluente de la Quebrada Toldas) localizado en las coordenadas X: -75° 17' 1.7" Y: 6° 12' 18.3" Z: 2096 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, sin tratamiento previo y sin contar con los respectivos permisos emitidos por Autoridad Ambiental Competente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor ELKIN ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.239.708.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada N° SCQ 131-1058 del 16 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1754 del 26 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ELKIN ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.239.708, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al **ELKIN ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO**, para que de manera inmediata, realice lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar descarga directa de porcina a los cuerpos de agua localizados en las coordenadas X: -75° 17' 1.7" Y: 6° 12' 18.3" Z: 2096 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor al señor ELKIN ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO

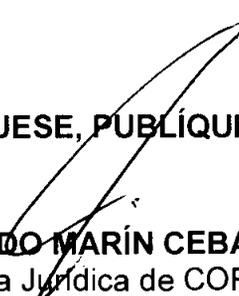
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en el presente Acto y el manejo dado a la porcinaza.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, dar apertura a un expediente con índice 03 (Queja Ambiental), al cual se deberá incorporar la documentación referida en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente Cita:

Referencia: SCQ 131-1058-2019.

Fecha: 01/10/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente